

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 093-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2017-00010-00	Ejecutivo De alimentos	Comisaría de Familia Guadalupe y/o Adriana Patricia Espinal Rúa.	Luis Fernando Agudelo Zuleta	Se modifica liquidación de crédito presentada por la Comisaría de familia y se aprueba la misma.	14-10-2021
2019-00053-00 2019-00054-00 y 2020-00014-00	Ejecutivos	Eliana Isabel Duque Metaute y Otros	Nury Elena Díaz Jiménez	Requiere avalúos	14-10-2021
2020-00026-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sara Lía Giraldo Rivera.	Se aprueba liquidación de crédito.	14-10-2021
2021-00047-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Leidy Mariana Loaiza Vélez.	Se aprueba liquidación de crédito.	14-10-2021
2021-00054-00	Ejecutivo	Cooperativa Riachón Ltda.	Juan Camilo Rivera Lezcano y Otra.	Inadmite demanda y concede cinco (5) días para subsanarla	14-10-2021

Fecha de Fijación: Octubre quince (15) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Adriana Patricia Espinal Rua
Ejecutado	Luis Fernando Agudelo Zuleta
Radicado	05315 40 89 001 2017- 00010-00
Providencia	Interlocutorio 320
Decisión	Se modifica liquidación de crédito y aprueba

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por la señora Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe el día 20 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día 20 de septiembre de 2021 obrante a folios 111 al 114 por la parte demandante y de la cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que fue fijado el día 24 de septiembre del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día 29 del mismo mes y año a las 5:00 p.m., sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, observa este Despacho que la misma contiene una serie de irregularidad las cuales afectan el monto correspondiente y va en detrimento de los derechos del menor, para el efecto correspondiente se tuvo en cuenta que desde la fecha que se libró mandamiento de pago a la fecha se han consignado a ordenes de esta Agencia Judicial en la cuenta N° 053152042001 un valor total de \$ 7.375.000 pagados en su totalidad a la ejecutante.

Para el caso objeto de estudio este Despacho procedió a efectuar la operación matemática respecto de la liquidación de las obligaciones ejecutadas y para el efecto tuvo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, los incrementos porcentuales de la cuota alimentaria año a año según el incremento del salario mínimo legal vigente, los dineros consignados a esta Judicatura como títulos judiciales y los entregados a la ejecutante, arrojando como resultado de dicho ejercicio las tablas que a continuación se anexan.

Vigencias, cuotas totales de la obligación y abonos

Año	Valor Cuota	Obligación
2017	\$ 144.450.00	(Valor Por El cual se libró mandamiento de pago) \$828.900 más 10 cuotas de 2017 = \$1.444.500 total \$2.273.400
2018	\$151.973.00 (%5.9 incremento)	Valor de 12 cuotas \$1.835.676.00
2019	\$ 162.151.00 (6% incremento)	Valor de 12 cuotas \$1.945.812
2020	\$171.880.00 (6% incremento)	Valor de 12 cuotas \$ 2.062.560
2021	\$177.896.00 (3.5% incremento)	Valor 10 cuotas hasta octubre de 2021 \$ 1.778.960
		Total cuotas causadas \$8.496.408
		Abonos títulos pagados \$7.375.000.00 hasta septiembre 24 de 2021
		Total Adeudado \$1.121.408.00

Relación títulos ingresados al proceso

No. orden	No. de Titulo	Fecha de pago.	Valor pagado.	Folio	Valor pendiente
1	005442	27-10-2017	295.000.00	F. 37 C	
02	005466	27-10-2017	147.500.00	F.37 C	
03	005491	12-12-2017	147.500.00	F. 38 C	
04	005492	12.12-2017	147.500.00	F. 38 C	
05	005505	24-01-2018	147.500.00	F. 39 C	
06	005510	24-01-2018	147.500.00	F. 39 C	
07	005534	13-04-2018	147.500.00	F. 40 C	
08	005544	29-05-2018	147.500.00	F. 41 C	
09	005523	14-08-2018	295.000.00	F. 43 C	
10	005567	14-08-2018	147.500.00	F. 43 C	
11	005584	25-09-2018	147.500.00	F. 44 C	
12	005583	27-11-2018	147.500.00	F. 45 C	
13	005592	27-11.2.018	147.500.00	F. 45 C	
14	005602	27-11-2018	147.500.00	F. 45 C	
15	005616	23-01.2019	147.500.00	F. 46 C	
16	005630	23-01-2019	47.500.00	F. 46 C	
17	005641	03.04.2019	147.500.00	F. 48 C	
18	005665	23-04-2019	147.500.00	F. 49 C	
19	005687	10-07-2019	295.000.00	F. 50 C	
20	005725	21-08-2019	295.000.00	F. 51 C	
21	005784	14-01-2020	147.500.00	F. 52 C	
22	005758	14-01-2020	295.000.00	F. 53 C	
23	005801	10-07-2020	295.000.00	F.116 C	
24	005825	10-07-2020	295.000.00	F.116 C	
25	005845	10-07-2020	295.000.00	F.116 C	
26	005860	10-07-2020	295.000.00	F.116 C	
27	005868	09-10-2020	147.500.00	F.116 C	
28	005886	09-10-2020	147.500.00	F.117 C	
29	005906	10-12-2020	295.000.00	F.117 C	
30	005917	10-12-2020	147.500.00	F.117 C	
31	005936	27-01-2021	147.500.00	F.118 C	
32	005948	25-03-2021	147.500.00	F.119 C	
33	005965	12-05-2021	147.500.00	F.120 C	
34	005978	12-05-2021	295.000.00	F.120 C	
35	005993	24-06-2021	147.500.00	F.121 C	
36	006019	24-09-2021	442.500.00	F.128 C	
37	006034	23-09-2021	147.500.00	F.128 C	

Así las cosas y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, este Despacho MODIFICARÁ la citada liquidación del crédito teniendo en cuenta para el efecto procesal del presente trámite los valores señalados en los cuadros precedentes y no los dispuestos en la liquidación allegada toda vez que en la misma este Despacho encontró una serie de

incongruencias por las de las cuales no pudo develar su procedencia, lo anterior se hace en beneficio del interés superior del menor.

Finalmente si bien en la liquidación del crédito allegada por la Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe, se dispusieron unos valores referentes al subsidio familiar y la muda de ropa se advierte que este Despacho no libro mandamiento de pago por dichos valores es por ello que en esta liquidación se obviaría tal concepto.

En mérito de las consideraciones antes expuestas el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, se tiene que a la fecha el valor de la obligación adeudada a la fecha corresponde a un valor de: UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHO **(\$1.121.408.00)**, conforme las operaciones matemáticas realizadas y las tablas ilustrativas anexadas.

Segundo: Advertir que la liquidación de crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes en los términos del artículo 446 numeral 1°. Del Código General del Proceso en lo sucesivo.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
093 fijado el 15 de octubre
de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00053-00 05 315 40 89 001-2019-00054-00 05 315 40 89 001-2020-00014-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA ISABEL DUQUE METAUTE Y OTROS
DEMANDADO:	NURY ELENA DIAZ JIMENEZ
INTERLOCUTORIO NO.	321

Teniendo en cuenta la solicitud de remate efectuada por el demandante dentro del radicado 2019-00053 de cara al control de legalidad que debe realizarse previo a fijar la fecha de remate, advierte este Despacho que si bien por auto del 21 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado de los avalúos presentados, una vez revisados los mismo de manera acusación se advierte que lo aportado obrante a folios 93 y 94 del expediente 2019-00053 no corresponde al avalúo catastral emitido por la Oficina de Catastro Municipal, sino que corresponde a una certificación de bienes inmuebles emitida por la Gobernación de Antioquia, es por ello que dado lo señalado en el artículo 444 N°4 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*

Se ordena a la parte demandante cumplir con uno de los supuestos de la norma esto es aportar el avalúo catastral con el respectivo incremento o el avalúo con el dictamen en la forma que lo indica la norma.

Lo uno o lo otro lo deberá aportarse con el indicativo de que corresponde al avalúo para proceder este Despacho con el traslado respectivo.

De otro lado deberá indicar si la petición de remate la hace respecto de los inmuebles embargados y secuestrados o solo de uno de ellos.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 093 fijado el 15 octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Sara Lía Giraldo Rivera
Radicado	05315 40 89 001 2020 00026-00
Providencia	Interlocutorio 0323
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. el día 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día 20 de septiembre de 2021 obrante a folios 73 vuelto por el apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y de la cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que se fijó el día 07 de octubre del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día 12 de octubre del año en curso a las 5:00 p.m., ver folio 75 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No. 276 de agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, ver folio 68 a 69.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el banco Agrario de Colombia el día 29 de septiembre de 2021; en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2020 -00026-00; obrante a folio 73 vuelto del cuaderno.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>093</u> fijado el <u>15</u> de octubre de <u>2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Leidy Mariana Loaiza Vélez
Radicado	05315 40 89 001 2020 00047-00
Providencia	Interlocutorio 0322
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. el día 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día 29 de septiembre de 2021 obrante a folios 42 vuelto por el apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y de la cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que se fijó el día 07 de octubre del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día 12 de octubre del año en curso a las 5:00 p.m., ver folio 44 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No. 251 de junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, ver folio 37 a 38.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el banco Agrario de Colombia el día 29 de septiembre de 2021; en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2020 -00047-00; obrante a folio 42 vuelto del cuaderno.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>093</u> fijado el <u>13</u> de octubre de <u>2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-0054-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Riachon LTDA
DEMANDADO	JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO Y OTRA
PROVIDENCIA:	INADMITE
INTERLOCUTORIO NO.	324

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término de 5 días proceda la parte interesada a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de ser rechazada:

1. Individualizara en el poder las obligaciones que pretende cobrar toda vez que el mismo fue otorgado de manera general.
2. Deberá ofrecer claridad sobre los títulos ejecutivos respecto de los cuales incoa la acción, en caso de que persiga merito ejecutivo respecto del otrosí que señala en el escrito de demanda lo deberá aportar y allegar el fundamente jurídico para ello.
3. Teniendo en cuenta la anotación N°5 del certificado de libertad y tradición que aporta deberá analizar la viabilidad de la medida cautelar que solicita.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa Ricachón LTDA en contra de Juan Camilo Lezcano Arango y María Gisela Lezcano Arango, por lo expuesto en el parte motiva.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 093 fijado el
15 octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria